



**2093/05/ES
WP 114**

**Documento de trabajo relativo a una interpretación común del artículo 26,
apartado 1, de la Directiva 95/46/CE de 24 de octubre de 1995**

Adoptado el 25 de noviembre de 2005

Este Grupo de trabajo se creó en virtud del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE. Es un órgano consultivo europeo independiente sobre la protección de datos y la intimidad. Sus funciones se describen en el artículo 30 de la Directiva 95/46/CE y en el artículo 14 de la Directiva 97/66/CE.

Desempeña las tareas de secretaría la Dirección C (Justicia Civil, Derechos Fundamentales y Ciudadanía, Protección de datos) de la Dirección General de Libertad, Seguridad y Justicia de la Comisión Europea, B-1000 Bruselas, Bélgica. Despacho N° LX46 1/143.

Sitio web: www.europa.eu.int/comm/privacy

RESUMEN

El presente documento de trabajo ofrece una serie de orientaciones sobre cómo se debería entender y aplicar el artículo 26, apartado 1, de la Directiva 95/46/CE por parte de los responsables del tratamiento que tengan la intención de realizar transferencias de datos a países que no garanticen un nivel de protección adecuado, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 25 de la Directiva.

El Grupo de trabajo ha publicado este documento para despejar las dudas que le asaltan ante las interpretaciones divergentes que se están haciendo en la práctica de las disposiciones del artículo 26.1, que impiden su aplicación uniforme en los diferentes Estados miembros.

El Informe elaborado por la Comisión Europea en 2003 sobre la aplicación de la Directiva 95/46 ya se hacía eco de dudas similares. El informe recordó que ni un planteamiento excesivamente estricto, ni un enfoque demasiado laxo de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 (y específicamente en el artículo 26.1) estaría en consonancia con los fines que se pretende alcanzar, que no son otros que lograr un equilibrio justo entre la protección de los individuos cuyos datos se han de transferir a países que no reúnen las condiciones adecuadas y, entre otras, "las necesidades legítimas del comercio internacional y la realidad de las redes mundiales de telecomunicación".

Al aclarar las excepciones contempladas en el artículo 26.1, profundizando, por ejemplo, en lo analizado en el capítulo 5 del documento de trabajo WP12 sobre las transferencias internacionales de datos que el grupo había adoptado anteriormente en julio de 1998, el presente documento ha tratado de mantener el oportuno equilibrio entre los intereses antes mencionados.

En el capítulo 1 de este documento, el Grupo esboza una panorámica general de la forma en que estas disposiciones se relacionan con otras y con ellas componen el sistema general de la Directiva sobre transferencias internacionales de datos. Más adelante aporta elementos de interpretación y recomendaciones referidas a lo dispuesto en el artículo 26.1 en su conjunto. Un elemento central de este enfoque es la necesidad de que se interpreten de forma estricta las disposiciones del artículo 26.1. Otro elemento consiste en que las excepciones se refieren, en su mayor parte, a casos en los que los riesgos para el interesado son relativamente pequeños o en los que se puede considerar que otros intereses prevalecen sobre el derecho del interesado a preservar su intimidad.

En el capítulo 1 se profundiza en esta interpretación y se recogen diversas recomendaciones destinadas a alentar a los responsables del tratamiento a garantizar una "protección adecuada" en tantas situaciones como sea posible.

En su capítulo 2 el documento ofrece nuevas orientaciones sobre cómo hay que interpretar las excepciones contempladas en el artículo 26.1 y en concreto analiza en profundidad los conceptos de "consentimiento" y de "ejecución de un contrato", que son las excepciones a las que en la práctica desean acogerse con más frecuencia los responsables del tratamiento.

El Grupo de trabajo está convencido de que el presente documento contribuirá a arrojar luz sobre la manera en que los responsables del tratamiento podrán, y en ocasiones deberían, acogerse a las excepciones del artículo 26.1. El Grupo considera que este

documento es un elemento esencial de su política sobre transferencias de datos a terceros países, por lo que debería leerse conjuntamente con otros trabajos del Grupo en este campo y especialmente en materia de “normas corporativas vinculantes”, cláusulas contractuales tipo y la adecuación en terceros países, incluido el “puerto seguro”.

EL GRUPO DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES
creado en virtud de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995¹,

Visto el artículo 29, así como el artículo 30, apartado 1, letra c) y apartado 3, de dicha Directiva,

Visto su reglamento interno, y en particular sus artículos 12 y 14,

HA ADOPTADO EL PRESENTE DOCUMENTO DE TRABAJO:

INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente documento de trabajo es desarrollar el capítulo 5 del documento de trabajo WP12 "Transferencias de datos personales a terceros países: aplicación de los artículos 25 y 26 de la Directiva", adoptado por el Grupo de trabajo el 24 de julio de 1998², que se refiere a la interpretación del artículo 26, apartado 1, de la Directiva 95/46/CE.

Las disposiciones del artículo 26.1 establecen que un interesado, sin perjuicio de determinadas condiciones especificadas, puede transferir datos personales a terceros países mediante una excepción al principio de "protección adecuada" establecido en el artículo 25 de la Directiva.

A la luz de la experiencia adquirida desde que se adoptó el documento, el Grupo de trabajo señala que existen interpretaciones divergentes del artículo 26.1, que podrían impedir su interpretación uniforme en los Estados miembros.

Esta situación y la necesidad de reaccionar de forma adecuada también han sido señaladas por la Comisión en las conclusiones que figuran en su informe sobre la aplicación de la Directiva relativa a la protección de datos³. El informe subraya las divergencias significativas observadas en las legislaciones de los diversos Estados miembros a la hora de aplicar los artículos 25 y 26 de la Directiva y del riesgo de que ello pueda conducir en último término a un verdadero foro de conveniencia ("forum shopping") entre los Estados miembros, en función de que las disposiciones se interpreten con mayor o menor severidad.⁴ Este hecho se confirma por la experiencia de ciertas autoridades nacionales de protección de datos.

¹ DO L 281, 23.11.1995, p. 31, disponible en:

http://europa.eu.int/comm/internal_market/privacy/law_en.htm

² Documento de trabajo 12/2001 "Transferencias de datos personales a terceros países: aplicación de los artículos 25 y 26 de la Directiva sobre protección de datos" de 24 de julio de 1998.

³ Primer informe sobre la aplicación de la Directiva relativa a la protección de datos (95/46/CE) de 15 de mayo de 2003, COM (2003) 265 final.

⁴ Página 21 del informe "Una actitud excesivamente laxa en determinados Estados miembros (además de contravenir la Directiva) corre el riesgo de debilitar la protección en el conjunto de la UE, ya que, con la libre circulación que garantiza la Directiva, es probable que los flujos de datos se desvíen a los lugares de exportación en los que se impongan menos obligaciones".

Por tanto, habida cuenta de las tareas que le confía el artículo 30, apartado 1, letra a), de la Directiva y con objeto de responder a las conclusiones de la Comisión en el informe previamente mencionado, el Grupo de trabajo considera necesario especificar el ámbito de estas disposiciones y ofrecer orientaciones adicionales para su interpretación.

1. RELACIÓN ENTRE LAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA 95/46 RELATIVA A LAS TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE DATOS, INCLUIDO EL ARTÍCULO 26.1

1.1 PRESENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA RELATIVA A LAS TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE DATOS A TERCEROS PAÍSES

Al interpretar el artículo 26.1 de la Directiva 95/46/CE es necesario tener en cuenta el marco general de estas disposiciones con objeto de garantizar una interpretación coherente de las disposiciones de la Directiva relativa a las transferencias internacionales de datos.

La Directiva 95/46/CE de 24 de octubre de 1995 establece diversos fundamentos jurídicos para las transferencias de datos personales a terceros países, incluidos los establecidos en el artículo 26.1:

1. Adecuación en el país beneficiario: en primer lugar y sobre todo, el artículo 25.1 establece el principio general según el cual "la transferencia a un país tercero de datos personales [...] únicamente puede efectuarse cuando [...] el país tercero de que se trate garantice un nivel de protección adecuado". El nivel de protección de los datos debe evaluarse atendiendo a todas las circunstancias que concurran en la transferencia o conjunto de transferencias de datos y estudiando con especial atención una serie de elementos relevantes para la misma, enumerados en el artículo 25.2.

De conformidad con el artículo 249 TCE, la directiva obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que debe conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios para lograrlo. A este respecto, la Directiva impone a los Estados miembros una obligación de velar por que los datos personales no se transfieran a un tercer país a menos que garantice un nivel de protección adecuado, y establezca que la evaluación de la adecuación se lleva a cabo teniendo en cuenta todas las circunstancias. La Directiva no especifica, sin embargo, si se debe confiar a una autoridad la tarea de evaluar la adecuación de la protección de los datos en terceros países. Por tanto, es posible que la legislación nacional de los Estados miembros confíe esta tarea a las autoridades nacionales de protección de datos, cuya autorización puede exigirse para que la transferencia de datos personales a un tercer país pueda llevarse a efecto.

Al margen de esta posibilidad de que las autoridades nacionales evalúen la adecuación según lo establecido en la legislación nacional, la Directiva establece que la Comisión adoptará decisiones sobre la adecuación válidas para todo el ámbito europeo, con lo que se refuerza la seguridad jurídica y la uniformidad en toda la Comunidad. De conformidad con el artículo 25.6, la Comisión puede

reconocer que determinados países ofrecen la protección adecuada, en cuyo caso se pueden realizar transferencias de datos personales a estos países sin la necesidad de cumplir ningún requisito formal específico. Así sucede en la actualidad con las transferencias internacionales de datos a destinatarios establecidos en Suiza, Canadá, Argentina, Guernesey o la Isla de Man, o si el destinatario es una empresa americana que se ha acogido al principio de “puerto seguro”⁵. Este fundamento jurídico también se utilizó como base para la transferencia al Servicio de aduanas y protección de fronteras de los Estados Unidos (*Bureau of Customs and Border Protection of Passanger Name Records*) en relación con los vuelos que tuvieran los Estados Unidos como punto de salida o llegada, de conformidad con una Decisión de la Comisión sobre la que este Grupo de trabajo se ha mostrado muy crítico.

2. Garantías adecuadas dadas por el destinatario: en segundo lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Directiva, un Estado miembro puede autorizar también una transferencia o una serie de transferencias de datos personales a un tercer país que no garantice un nivel de protección adecuado, cuando el responsable del tratamiento ofrezca “garantías suficientes respecto de la protección de la vida privada y de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como respecto al ejercicio de los respectivos derechos”.

La última parte del artículo 26.2 establece también que estas garantías “podrán derivarse, en particular, de cláusulas contractuales apropiadas”. Para facilitar el uso de cláusulas contractuales, la Comisión Europea ha adoptado tres decisiones sobre las cláusulas contractuales tipo: dos de ellas regulan las transferencias de un responsable del tratamiento a otro, mientras que la tercera regula las transferencias de un responsable a un encargado del tratamiento⁶.

Además, al margen de la posibilidad de utilizar cláusulas contractuales para establecer las garantías suficientes, el Grupo de trabajo del artículo 29 ha venido trabajando desde 2003 sobre la posibilidad de que los grupos multinacionales utilicen “normas corporativas vinculantes” con el mismo fin⁷.

3. Excepciones del artículo 26.1: en tercer lugar, el artículo 26.1 de la Directiva dispone que las transferencias de datos personales a un tercer país que no garantice un nivel de protección adecuado pueden llevarse a cabo, si se cumple una de las condiciones siguientes:
 - a) que el interesado haya dado su consentimiento inequívocamente a la transferencia prevista, o

⁵ Puede consultarse información sobre estos países y el sistema del “puerto seguro” en la siguiente página web: http://europa.eu.int/comm/internal_market/privacy/adequacy_fr.htm.

⁶ Por lo que se refiere a las transferencias de un responsable del tratamiento a otro, la Comisión aprobó un primer grupo de cláusulas contractuales tipo el 15 de junio de 2001; posteriormente modificó esta decisión para añadir un conjunto alternativo de cláusulas (Decisión de 27 de diciembre de 2004). Por lo que se refiere a las transferencias de un responsable a un encargado del tratamiento, la Comisión estableció un grupo de cláusulas contractuales tipo el 27 de diciembre de 2001. Todas estas cláusulas están disponibles en el siguiente sitio Internet:

http://europa.eu.int/comm/internal_market/privacy/modelcontracts_en.htm.

⁷ Véase el documento de trabajo WP 74, “Transferencias de datos personales a terceros países: Aplicación del apartado 2 del artículo 26 de la Directiva de la UE relativa a la protección de datos a las normas corporativas vinculantes para transferencias internacionales de datos”, adoptado por el Grupo de trabajo el 3 de junio de 2003 y los documentos complementarios WP107 y WP108.

- b) que la transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el interesado y el responsable del tratamiento o para la ejecución de medidas precontractuales tomadas a petición del interesado, o
- c) que la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato celebrado o por celebrar en interés del interesado, entre el responsable del tratamiento y un tercero, o
- d) que la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguardia de un interés público importante, o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial, o
- e) que la transferencia sea necesaria para la salvaguardia del interés vital del interesado, o
- f) que la transferencia tenga lugar desde un registro público que, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta por el público en general o por cualquier persona que pueda demostrar un interés legítimo, siempre que se cumplan, en cada caso particular, las condiciones que establece la ley para la consulta.

En los casos enumerados anteriormente en los puntos 1 y 2, la transferencia se realiza en condiciones que garanticen que las personas de que se trate siguen estando protegidas por lo que se refiere al tratamiento de sus datos, una vez que hayan sido transferidos. Esta protección queda garantizada ya sea por la legislación general o las normas sectoriales vigentes en el país en el que esté establecido el destinatario, ya sea mediante las garantías oportunas ofrecidas por el responsable de tratamiento en la Comunidad, especialmente a la vista de los compromisos vinculantes suscritos por el destinatario por lo que respecta al tratamiento de los datos transferidos a este tercer país.

Por el contrario, el artículo 26.1 contiene excepciones genuinas al principio de la protección adecuada establecido en el artículo 25 de la Directiva. De hecho, estas excepciones permiten que se lleven a cabo transferencias a terceros países que no garantizan un nivel de protección adecuado. *A fortiori*, también podrían utilizarse como fundamento jurídico si el país garantiza un nivel de protección adecuado, pero no se ha evaluado su adecuación. Aunque el empleo de excepciones no implica *per se* en todos los casos que el país de destino no asegure un nivel de protección adecuado, tan poco garantizan que así sea. En consecuencia, para cualquier persona cuyos datos hayan sido transferidos, incluso si hubiera dado su consentimiento para ello, podría implicar una carencia total de protección en el país destinatario, al menos en el sentido de lo dispuesto en el artículo 25 o en el artículo 26.2 de la Directiva 95/46.

Habida cuenta de esta importante diferencia en términos de protección, es esencial que estos distintos fundamentos jurídicos se apliquen de forma coherente con relación al sistema global del que forman parte.

1.2 LA POSICIÓN DEL ARTÍCULO 26.1 EN EL SISTEMA DE LA DIRECTIVA

La yuxtaposición de estas diversas normas sobre transferencias de datos personales puede dar una impresión paradójica, y es muy posible que genere malentendidos.

Por una parte, un primer conjunto de disposiciones, las incluidas en los artículos 25.1, 25.6 y 26.2, pretende garantizar que los datos personales transferidos sigan gozando de la protección adecuada después de haber sido transferidos al país de destino. Estas transferencias pueden llevarse a cabo ya sea porque el marco legal del tercer país de que se trate ofrece una protección adecuada, ya sea porque esta protección está garantizada mediante cláusulas contractuales tipo u otras clases de garantías adecuadas, como pueden ser la celebración de un contrato, la adopción de normas corporativas vinculantes, la auto certificación para ajustarse a los principios de puerto seguro, etc. Además de ello, como se ha mencionado anteriormente, un cierto número de legislaciones nacionales establecen que algunas transferencias también pueden estar supeditadas a que las autoridades nacionales pertinentes (en la mayoría de los casos, las autoridades de protección de datos) den su autorización o expidan un dictamen previo.

Por otra parte, una segunda serie de disposiciones, las incluidas en el artículo 26.1, facilita sustancialmente la transferencia de datos personales a un tercer país. Conforme a estas disposiciones, el responsable del tratamiento de los datos que da origen a la transferencia ni tiene que asegurarse de que el destinatario ofrece la protección adecuada ni necesita, por lo general, obtener ningún tipo de autorización previa de las autoridades competentes para proceder a la transferencia, si este procedimiento fuera el aplicable. Además, estas disposiciones no exigen que el destinatario de los datos cumpla los requisitos establecidos en la Directiva por lo que respecta a cualquier tratamiento de datos en su propio país (por ejemplo, los principios de finalidad, seguridad, derecho de acceso, etc.).

La redacción literal de la Directiva podría llevar a la conclusión de que no existe la coherencia suficiente en sus disposiciones sobre transferencias de datos personales a terceros países. Después de todo, la lógica que subyace al principio de protección adecuada, consagrado en el artículo 25, es la de garantizar que las personas sigan beneficiándose de los derechos y las libertades fundamentales que se les otorgan en relación con el tratamiento de sus datos en la Unión Europea, una vez que estos datos hayan sido transferidos a un tercer país. Asimismo, pretende evitar que, al transferir los datos a terceros países, se eluda la protección garantizada por la legislación europea de protección de los datos personales.

Una explicación de esta aparente dualidad de principios es el reconocimiento de que la expansión del comercio internacional requiere en determinadas ocasiones la flexibilidad de las transferencias internacionales de datos, incluidas las transferencias de información personal (como se establece en el considerando 56 de la Directiva).

Otra explicación de esta aparente falta de coherencia puede radicar, sin embargo, en que el artículo 26.1 se concibió para dar respuesta a un reducido número de situaciones en las que se consideraba que estaba justificada una excepción al requisito de “adecuación” para las transferencias a terceros países. Como el Grupo de trabajo ya había mencionado en el documento WP12: “Estas excepciones, muy circunscritas, se refieren en su mayoría a casos en los que los riesgos para el interesado son relativamente escasos o en los que otros intereses (intereses públicos o del propio interesado) prevalecen sobre los derechos

de intimidad del interesado. Como excepciones a un principio general, deben interpretarse restrictivamente. Además, los Estados miembros pueden estipular en la legislación nacional que las excepciones no se apliquen en determinados casos. Este puede ser el caso, por ejemplo, cuando sea necesario proteger a grupos de personas especialmente vulnerables, como los trabajadores o los pacientes."

En la práctica, sin embargo, entre los responsables del tratamiento ha habido una tendencia a hacer uso de estas excepciones como primera opción, incluso en los casos en los que no procedía.

Por lo tanto, al Grupo de trabajo le gustaría asegurarse, en primer lugar, de que todos los implicados conocen perfectamente el alcance y el significado del artículo 26.1, con el fin de evitar que los responsables del tratamiento se acojan a las excepciones de forma inadecuada. Ello requiere una interpretación clara y común del artículo 26.1, y de su posición en la Directiva en su conjunto.

Este ejercicio debe regirse por la regla de que, como ya ha indicado el Grupo de trabajo en su anteriormente mencionado documento WP12, la interpretación del artículo 26.1 ha de ser necesariamente estricta.

A este respecto, el Grupo de trabajo subraya que esta lógica es la misma que subyace en el Protocolo Adicional al Convenio 108. El informe sobre este Protocolo declara que "las partes tienen discreción para establecer excepciones al principio de un nivel de protección adecuado. Sin embargo, las disposiciones nacionales pertinentes deben respetar el principio inherente al Derecho comunitario de que las cláusulas que establecen excepciones se interpretan restrictivamente de modo que la excepción no se convierta en regla"⁸.

Con carácter más general, esta regla de interpretación estricta también procede claramente de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que interpreta derechos fundamentales de manera muy amplia, de conformidad con el denominado "*principe d'effet utile*" de la protección concedida, con objeto de limitar el ámbito de aplicación de las excepciones a este principio. El Tribunal ha utilizado este principio en varios asuntos de referencia⁹.

Por lo tanto, el Grupo de trabajo confirma explícitamente que interpreta lo dispuesto en el artículo 26.1 conforme lo indicado anteriormente y explica más detalladamente esta interpretación en el capítulo 2 del presente documento de trabajo.

No obstante, también debería señalarse que las disposiciones de la Directiva relativa a las transferencias de datos personales a terceros países no pueden aplicarse por separado de otras disposiciones de la Directiva. Según lo mencionado explícitamente en el artículo 25.1, estas disposiciones se aplican "sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de Derecho nacional adoptadas con arreglo a las demás disposiciones de la presente Directiva". Ello significa que, independientemente de las disposiciones en las que se sustenta la transferencia de datos a un tercer país, se han de cumplir otras disposiciones pertinentes de la Directiva.

⁸ Véase el informe sobre el Protocolo Adicional al Convenio 108 sobre las autoridades de control y los flujos transfronterizos de datos, artículo 2.2.a); este documento puede consultarse en la dirección siguiente: <http://conventions.coe.int/treaty/en/treaties/html/181.htm>.

⁹ Asuntos Delcourt (17 de enero de 1970) y Klass (6 de septiembre de 1978).

Esto significa específicamente que, de conformidad con el considerando 60 del preámbulo de la Directiva, cuando se transfieran datos sensibles, se han de cumplir las condiciones establecidas en el artículo 8 de la Directiva. Esto puede implicar que una transferencia determinada sólo puede basarse en el artículo 26.1, si procede, si se cumplen las condiciones del artículo 8. Dicho de otro modo, aun en el caso de que el Derecho nacional no contemplase la posibilidad de restringir el ámbito del artículo 26.1 para determinados tipos de casos, seguiría habiendo restricciones adicionales derivadas de otras disposiciones de la Directiva.

Al Grupo de trabajo también le gustaría mencionar que los principios de "tratamiento de manera leal y lícita", y de "uso compatible", según lo establecido en el artículo 6.1.a) y b), siguen siendo de aplicación en este contexto. Ello puede implicar que el responsable del tratamiento esté obligado a informar a los interesados de los pormenores relevantes de las transferencias de datos a un tercer país, aunque no lo exijan los artículos 10, 11 ó 26.1. De la misma manera, es posible que un interesado tenga motivos para oponerse a las transferencias específicas "por razones legítimas propias de su situación particular", como dispone el artículo 14.a), de la Directiva. Esto puede referirse también a los datos personales que no son sensibles en el sentido del artículo 8 de la Directiva o en el sentido de lo que el interesado pudiera considerar datos sensibles sobre él mismo en una determinada situación (por ejemplo, datos financieros, datos que permiten la adopción de una decisión adversa para el interesado en términos de gestión de empresas, etc.).

1.3 RECOMENDACIONES SOBRE EL USO RESPECTIVO DE LOS DIVERSOS ARGUMENTOS LEGALES PRESENTADOS POR LA DIRECTIVA PARA LAS TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE DATOS

Sin perjuicio de la interpretación general del artículo 26.1 que figura en el punto 1.2 del presente documento de trabajo ni de la interpretación de cada excepción recogida más adelante en el capítulo 2, el Grupo de trabajo desea hacer una serie de recomendaciones sobre el uso respectivo de los diversos argumentos legales presentados por la Directiva para las transferencias internacionales de datos

Estas recomendaciones se recogen en el capítulo 5 del documento WP12. Su finalidad consiste en fomentar que los responsables del tratamiento garanticen la "protección adecuada" en tantas situaciones como sea posible. El Grupo ya ha sostenido que, cuando se tenga la intención de transferir datos a terceros países, los responsables del tratamiento de datos establecidos en la Unión Europea deben optar por soluciones que ofrezcan a los interesados la garantía de que seguirán beneficiándose de los derechos y las salvaguardias fundamentales a que tienen derecho por lo que se refiere al tratamiento de sus datos en la UE, una vez que tales datos hayan sido transferidos.

En consecuencia, para un responsable del tratamiento que tenga la intención de realizar transferencias internacionales de datos, un enfoque de mejores prácticas consistiría, en primer lugar, en determinar si un tercer país garantiza un nivel de protección adecuado y en asegurarse de que los datos exportados estarán seguros en dicho país. Cuando se exporten datos a los EE.UU., es posible que el responsable exportador desee alentar al importador a adherirse a los principios de "puerto seguro". Si el nivel de protección en el tercer país no es el adecuado a la luz de todas las circunstancias que se dan en una

transferencia de datos, el responsable del tratamiento debería considerar lo dispuesto en el artículo 26.2, es decir, ofrecer las garantías adecuadas mediante, por ejemplo, cláusulas contractuales tipo o normas corporativas vinculantes. Únicamente en el caso de que ello no resulte verdaderamente práctico o viable, el responsable del tratamiento de los datos deberá considerar hacer uso de las excepciones contempladas en el artículo 26.1.

Siguiendo en consonancia con esta lógica, el Grupo de trabajo recomienda que las excepciones contempladas en el artículo 26.1 de la Directiva se apliquen preferentemente a aquellos casos en los que resulte verdaderamente inadecuado, o hasta imposible, que la transferencia se realice sobre la base de lo dispuesto en el artículo 26.2.

El Grupo de trabajo consideraría lamentable que una empresa multinacional o una autoridad pública se planteasen llevar a cabo transferencias significativas de datos a un tercer país sin ofrecer un marco adecuado para las mismas, y siempre que dispongan de los medios prácticos para ofrecer esta protección (como por ejemplo, un contrato, normas corporativas vinculantes, un convenio).

Es esta la razón principal de que el Grupo de trabajo recomiende que las transferencias de datos personales que puedan ser calificadas como repetidas, masivas o estructurales se lleven a cabo, siempre que sea posible y precisamente como consecuencia de estas características importantes, en un marco legal específico (por ejemplo, contratos o normas corporativas vinculantes). El Grupo de trabajo reconoce, por otra parte, que habrá casos en los que las transferencias masivas o repetidas puedan llevarse a cabo de forma legítima sobre la base de lo dispuesto en el artículo 26.1, cuando recurrir a este marco legal sea imposible en la práctica, los riesgos para el interesado sean pequeños y sean de aplicación los artículos 6, 7 y 8. Un ejemplo pertinente al respecto lo constituyen las transferencias internacionales de dinero que siguen efectuándose a diario y de forma masiva.

Así pues, incluso en ciertos casos en los que la legitimidad de la transferencia se derivaría de uno de los casos enumerados en el artículo 26.1, el Grupo de trabajo recomienda que factores adicionales tales como el tamaño de la transferencia prevista o los riesgos inducidos para los interesados lleven al responsable del tratamiento a celebrar un contrato o a desarrollar normas corporativas vinculantes para llevarlo a cabo.

Por último, ni que decir tiene que acogerse a las excepciones del artículo 26.1 no debería llevar en ningún caso a una situación en la que se conculquen derechos fundamentales.

Cuando introdujo estas excepciones al principio de protección adecuada contemplado en la Directiva, el legislador europeo consideró se justificaban siempre que fueran compatibles con la protección de los derechos fundamentales de las personas y el libre flujo de información internacional. Dicho de otro modo, aunque los casos enumerados en el artículo 26.1 pueden constituir una excepción al principio de garantía de protección adecuada por parte del tercer país, no ofrecen exenciones adicionales al principio de respeto de los derechos fundamentales.

Las autoridades nacionales de protección de datos deberán velar por que estas excepciones se apliquen en situaciones que no impliquen conculcación de los derechos fundamentales de los interesados y que correspondan a la necesidad de mantener una interpretación estricta de las mismas. A este respecto, si hay razones suficientes que lo justifican, las autoridades pueden intervenir en todo momento y recomendar que una

transferencia internacional de datos se lleve a cabo con las garantías oportunas en el sentido de lo dispuesto en el artículo 26.2 en lugar de aplicando las excepciones contempladas en el artículo 26.1.

2. INTERPRETACIÓN ESPECÍFICA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26.1

Además de los comentarios generales recogidos en el capítulo anterior, el Grupo de trabajo desea ofrecer también algunas directrices en cuanto al significado específico de cada una de las excepciones enumeradas en el artículo 26.1. Estas directrices se elaboraron a partir de la experiencia del Grupo de trabajo y de las autoridades nacionales de protección de datos personales en este campo, y en el buen entendido de que se diera a la redacción de las excepciones su significado natural, es decir, que no estuviera constreñida ni ampliada de manera artificial.

2.1 CONSENTIMIENTO (ARTÍCULO 26.1.a))

En el artículo 26.1.a) se establece que se podrá realizar una transferencia de datos personales a un país que no garantice un nivel de protección adecuada, siempre y cuando "el interesado haya dado su consentimiento inequívocamente a la transferencia prevista".

Como ya se indicó en el anterior documento WP 12 del Grupo de trabajo, un elemento importante es que, para que este consentimiento sea válido, sean cuales sean las circunstancias en las que se concede, ha de ser una manifestación de voluntad, libre, específica e informada de los deseos del interesado, como lo define el artículo 2.h) de la Directiva.

- El consentimiento se ha de dar de forma clara e inequívoca

Por tratarse de un acto positivo, la importancia del consentimiento excluye *de facto* cualquier sistema por el que el interesado sólo tendría derecho a oponerse a la transferencia después de haberse producido: para que una transferencia pueda llevarse a efecto se ha de exigir el consentimiento específico para la misma. Cualquier duda que surja en relación con el otorgamiento del consentimiento haría inaplicable esta excepción. Por tanto, como el Grupo de trabajo señala en su documento WP12, "esto podría significar que en muchas situaciones en que el consentimiento se da por sobreentendido (por ejemplo, porque la persona ha sido informada de una transferencia y no se ha opuesto), la excepción no resultaría aplicable".

Además, en su dictamen sobre la interpretación del artículo 13 de la Directiva sobre la intimidad y las comunicaciones electrónicas¹⁰, que introdujo un sistema uniforme para las comunicaciones de venta directa a las personas, el Grupo de trabajo elaboró una serie de directrices sobre la interpretación del concepto de "consentimiento previo" en el contexto específico de las comunicaciones electrónicas, y en especial en Internet. Es útil hacer referencia a estas directrices en el presente documento, puesto que a veces el consentimiento del interesado a la realización de una transferencia puede solicitarse por Internet. En especial, el Grupo de trabajo recomendó que en los sitios de Internet se utilizaran casillas que habían de ser marcadas por el interesado para manifestar su

¹⁰ Dictamen 5/2004 sobre comunicaciones de venta directa no solicitadas de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 2002/58/CE, WP 90, de 27 de febrero de 2004, punto 3.2.

consentimiento previo; la utilización de casillas ya marcadas no cumple la condición de que el consentimiento ha de ser una indicación clara e inequívoca de intenciones.

- El consentimiento debe darse libremente

No se puede considerar válido el consentimiento dado por un interesado que no haya gozado de la oportunidad de hacer una verdadera elección o que se haya encontrado frente a un hecho consumado.

Por esta razón, el Grupo de trabajo se ha planteado si el consentimiento puede ser utilizado de forma válida para transferir datos de reservas (datos PNR) de compañías aéreas europeas a las autoridades de EE.UU. Es evidente que cabía preguntarse si los pasajeros podían dar libremente su consentimiento cuando las compañías aéreas están obligadas a enviar los datos antes de la salida del vuelo, por lo que, si quieren volar, los pasajeros no tienen elección posible¹¹.

En relación con este asunto, el Grupo de trabajo desea llamar la atención sobre el hecho de que pueden plantearse determinadas dificultades a la hora de considerar que un interesado ha dado su consentimiento libremente en un contexto laboral, como consecuencia de la relación de subordinación entre el empleador y el empleado¹². En este contexto, por consentimiento válido se entiende que el empleado ha de poder darlo sin sufrir daño alguno, o retirarlo, si cambia de opinión. En tales situaciones de dependencia jerárquica, la negativa o las reservas de un empleado en relación con una transferencia podrían sin duda causarle un perjuicio moral o material, que es completamente contrario a la letra y al espíritu de la normativa europea de protección de datos personales. El Grupo de trabajo reconoce, sin embargo, que habrá casos en los que sea preciso que un empresario se base en el consentimiento, como, por ejemplo, en una organización internacional en la que los empleados quieran aprovecharse de oportunidades que surjan en un tercer país.

En este contexto, el Grupo de trabajo invitaría a los empresarios a no basarse exclusivamente en el consentimiento de sus empleados cuando transfieran datos, salvo en aquellos casos en los que no quepa la menor duda de que los empleados no van a sufrir consecuencias de ningún tipo, de no dar su consentimiento a una transferencia, o si han dado su consentimiento pero posteriormente desean retirarlo, cuando sea posible.

Además, a la luz de la experiencia adquirida, el Grupo de trabajo sugiere que es improbable que el consentimiento ofrezca un marco adecuado a largo plazo para los responsables del tratamiento en casos de transferencias repetidas o incluso estructurales para el tratamiento de que se trate. De hecho, especialmente si la transferencia es parte intrínseca del tratamiento principal (por ejemplo, centralización de una base de datos de recursos humanos a escala mundial, que, para ser operativa, ha de ser alimentada mediante transferencias de datos de forma permanente y sistemática), cabe la posibilidad de que los responsables del tratamiento se encuentre en situaciones insolubles, si sólo uno de los interesados decidiese con posterioridad retirar su consentimiento. En rigor, ya no podrían ser transferidos los datos relativos a una persona que haya retirado su consentimiento; de no ser así, la transferencia seguiría basándose parcialmente en el

¹¹ Dictamen 6/2002 relativo a la transmisión de listas de pasajeros y otros datos de compañías aéreas a los Estados Unidos.

¹² Dictamen 8/2001 sobre el tratamiento de datos personales en el contexto laboral y resumen, de 13 de septiembre de 2001.

consentimiento del interesado, si bien habría que encontrar una solución alternativa (un contrato, normas corporativas vinculantes, etc.) para los datos relativos a interesados que hayan retirado su consentimiento. Por consiguiente, es posible que basarse en el consentimiento constituya una “falsa buena solución”, simple a primera vista pero compleja y engorrosa en realidad.

- El consentimiento debe ser específico

Además, para constituir un fundamento jurídico válido para una posible transferencia de datos, el interesado ha de dar específicamente su consentimiento para una transferencia concreta o una categoría específica de transferencias.

Puesto que el consentimiento debe ser específico, a veces resulta imposible obtener el consentimiento previo del interesado para una transferencia futura, si, por ejemplo, las circunstancias específicas de una transferencia no se conocen en el momento en que se solicite el consentimiento, con lo que no se puede evaluar la repercusión en el interesado. Para citar un ejemplo, digamos que, para obtener los datos de su clientela para un fin específico, una empresa no puede solicitarles que den su consentimiento previo a la transferencia de sus datos a un tercer país en el supuesto de que la empresa sea absorbida por otra. No obstante, es posible que una persona pueda dar su consentimiento de forma válida por adelantado a la transferencia de sus datos a un tercer país, cuando los pormenores de la transferencia estén predeterminados, especialmente por lo que se refiere a la finalidad y categorías de los destinatarios.

- El consentimiento debe ser informado

Esta condición reviste especial importancia, ya que exige que el interesado haya sido informado adecuadamente por adelantado de las circunstancias específicas de la transferencia (su finalidad, la identidad y datos pormenorizados de los destinatarios, etc.), con arreglo al principio general de lealtad.

La información que se ofrezca a los interesados deberá incluir también la relativa al riesgo específico derivado del hecho de que sus datos se transferirán a un país que no ofrece un nivel adecuado de protección. Sólo si se le facilita esta información podrá el interesado dar su consentimiento con pleno conocimiento de causa; de no ser así, la excepción no será de aplicación.

El Grupo de trabajo ha observado que en ocasiones resulta complicado obtener el consentimiento por problemas de tipo práctico, especialmente cuando no existe contacto directo entre el responsable del tratamiento y los interesados (si bien la solución que figura en el artículo 26.2 resulta en ocasiones más sencilla de aplicar). Sean cuales fueren las dificultades, el responsable del tratamiento ha de estar en condiciones de demostrar en todos los casos que, en primer lugar, ha obtenido el consentimiento de todos y cada uno de los interesados y, en segundo lugar, que este consentimiento se dio disponiendo de una información lo suficientemente precisa, sin olvidar los datos relativos a la falta de protección en el tercer país.

2.2 TRANSFERENCIA NECESARIA PARA LA EJECUCIÓN DE UN CONTRATO ENTRE EL INTERESADO Y EL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO O PARA LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS PRECONTRACTUALES ADOPTADAS A INSTANCIAS DEL INTERESADO (ARTICULO 26.1.b))

En su documento de trabajo WP12, el Grupo de trabajo señaló que, aunque da la impresión de que el ámbito de aplicación de estas excepciones relativas a la ejecución del contrato es potencialmente muy amplio, en la práctica se encuentra limitado por el criterio de “necesidad”.

De hecho, el Grupo de trabajo es consciente de que, con independencia de la interpretación general del artículo 26.1 y de las restantes recomendaciones mencionadas en el capítulo 1.3 del presente documento, esta “prueba de necesidad” podría limitar en sí misma el número de casos en los que se puede recurrir a las diferentes excepciones contempladas en el artículo 26.1, que hacen referencia a este concepto de “necesidad” (artículo 26.1.b) a e).

En el caso del artículo 26.1.b), una transferencia de datos a un tercer país que no ofrezca la protección adecuada sólo se puede acoger a la excepción contemplada en el artículo 26.1.b), si puede ser considerada *necesaria* para la ejecución del contrato en cuestión o la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a petición del interesado. Esta “prueba de necesidad” exige una relación estrecha y sustancial entre el interesado y el objeto del contrato.

Así pues, a ciertos grupos internacionales les gustaría poder acogerse a esta excepción para transferir datos de sus empleados de una filial a la empresa matriz, con objeto, por ejemplo, de descentralizar las funciones de gestión de pagos y recursos humanos del grupo. Estos grupos internacionales están convencidos de que estas transferencias podrían ser consideradas necesarias para la ejecución del contrato de trabajo suscrito entre el empleado y el responsable del tratamiento. El Grupo de trabajo estima que esta interpretación es excesiva, dado que resulta muy cuestionable que el concepto de un contrato laboral pueda ser interpretado de forma tan amplia, ya que no existe un vínculo directo y objetivo entre la ejecución de un contrato laboral y la transferencia de datos.

Además, una interpretación estricta de esta excepción significa que los datos transferidos han de ser verdaderamente necesarios a los efectos de la ejecución del contrato o de las medidas precontractuales antes mencionados.

Por esta razón, en su dictamen sobre el PNR de 24 de octubre de 2002 el Grupo de trabajo se negó a considerar que esta condición podía aplicarse a las transferencias de los datos relativos a los pasajeros aéreos a las autoridades de EE.UU., debido al ámbito de aplicación de los datos transferidos, algunos de los cuales no pueden considerarse “necesarios” para la ejecución del contrato de transporte¹³.

Antes al contrario, esta excepción constituiría un fundamento jurídico aceptable para la transferencia efectuada por agencias de viaje de los datos personales relativos a sus

¹³ Dictamen 6/2002 relativo a la transmisión de listas de pasajeros y otros datos de compañías aéreas a los Estados Unidos.

clientes individuales a hoteles u otros socios comerciales que intervengan en la organización de la estancia de dichos clientes.

Por último, esta excepción no puede aplicarse a las transferencias de información adicional que no sean necesarias a efectos de la transferencia, o a las transferencias destinadas a una finalidad distinta de la ejecución del contrato. De forma más general, las excepciones contempladas en el artículo 26.1.b) a e) sólo permiten que los datos que resultan necesarios a efectos de la transferencia puedan ser transferidos sobre la base de excepciones individuales; para los datos adicionales, se deberán emplear otros medios para acreditar la adecuación.

2.3 TRANSFERENCIA NECESARIA PARA LA CELEBRACIÓN O EJECUCIÓN DE UN CONTRATO CELEBRADO EN INTERÉS DEL INTERESADO ENTRE EL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO Y UN TERCERO (ARTÍCULO 26.1.c))

La interpretación de esta disposición es necesariamente similar a la anterior, es decir, que no se puede considerar que una transferencia de datos a un tercer país que no garantice la protección se acoge a la excepción contemplada en el artículo 26.1.c), a menos que pueda ser considerada verdaderamente “necesaria para la celebración o ejecución de un contrato celebrado o por celebrar en interés del interesado, entre el responsable del tratamiento y un tercero”, y pasar la correspondiente “prueba de necesidad”. En el caso que nos ocupa, esta prueba exige que exista un vínculo estrecho y sustancial entre el interés del interesado y el objeto del contrato.

Algunos responsables del tratamiento han expresado en ocasiones el deseo de acogerse a esta excepción para poder llevar a efecto transferencias internacionales de datos relativos a sus empleados o proveedores, establecidos fuera de la UE, a los que subcontrata la gestión del pago de sus nóminas. En su opinión, estas transferencias serían necesarias para la ejecución de sus contratos de externalización y serían en interés del interesado, puesto que la finalidad de la transferencia es la gestión del pago de las nóminas de los empleados. En este caso, sin embargo, el Grupo de trabajo considera que no se ha acreditado el vínculo estrecho sustancial entre el interés del interesado y el objeto del contrato, y que la excepción no es de aplicación.

Por otra parte, a ciertos grupos internacionales les gustaría poder aplicar esta excepción al gestionar regímenes de opciones sobre acciones para determinadas categorías de empleados. Para ello, estos grupos han recurrido tradicionalmente a los servicios de proveedores financieros especializados en la gestión de este tipo de regímenes, establecidos en países terceros. Los grupos estiman que las transferencias podrían efectuarse, por tanto, a este proveedor de servicios con el fin de ejecutar el contrato celebrado entre el proveedor y el responsable del tratamiento, en interés de los beneficiarios del régimen.

Si un responsable del tratamiento tuviera que basarse en lo dispuesto en el artículo 26.1.c) para aplicar estas medidas, y dado que el Grupo de trabajo alberga dudas sobre la validez de esta interpretación, los responsables del tratamiento tendrían que garantizar a una autoridad de protección de datos que los datos transferidos son necesarios para la ejecución de dicho contrato, con arreglo a la interpretación estricta de “necesario”.

El Grupo de trabajo quiere dejar claro que esta interpretación no implica en modo alguno que tenga una opinión negativa de la elección por parte de los responsables del tratamiento de recurrir a encargados del tratamiento de datos en terceros países, sino que simplemente desea insistir en la conveniencia de basarse en un instrumento contemplado en el artículo 26.2 (en la práctica, un contrato) para iniciar transferencias de datos en estos casos.

2.4 TRANSFERENCIA NECESARIA O LEGALMENTE EXIGIDA PARA LA SALVAGUARDIA DE UN INTERÉS PÚBLICO IMPORTANTE, O PARA EL RECONOCIMIENTO, EJERCICIO O DEFENSA DE UN DERECHO EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL (ARTICULO 26.1.d))

Las excepciones contempladas en el artículo 26.1.d) deben interpretarse con arreglo al mismo criterio estricto que se aplica en los apartados anteriores.

El Grupo de trabajo ya ha dado una interpretación restrictiva del concepto de "motivos de interés público importantes" en su dictamen sobre el PNR de 24 de octubre de 2002¹⁴. En él rechazó el uso de esta excepción para justificar la transferencia de datos relativos a pasajeros aéreos a las autoridades de EE.UU. por motivos de interés público importantes por dos razones: en primer lugar, no se había acreditado la necesidad de llevar a cabo dicha transferencia, y, en segundo lugar, no parece aceptable que una decisión unilateral adoptada por un tercer país, alegando motivos específicos de interés público importantes, conduzca a efectuar con regularidad transferencias masivas de datos protegidos por la Directiva.

Sobre este punto, los redactores de la Directiva establecieron que, a este respecto, los únicos intereses públicos importantes válidos son los establecidos por la legislación nacional aplicable a los responsables del tratamiento establecidos en la UE. Cualquier otra interpretación haría muy sencillo que una autoridad extranjera eludiese el requisito de protección adecuada en el país destinatario, que establece la Directiva 95/46.

Por otra parte, el considerando 58 de la Directiva 95/46 hace referencia, por lo que se refiere a esta disposición, a los casos en los que los intercambios internacionales de datos podrían ser necesarios "entre las administraciones fiscales o aduaneras de diferentes países" o "entre los servicios competentes en materia de seguridad social". Esta especificación, que parece referirse exclusivamente a las investigaciones de casos concretos, explica que esta excepción sólo pueda ser utilizada si la transferencia es de interés para las propias autoridades de un Estado miembro de la UE, y no solamente para una o más autoridades públicas del tercer país.

El Grupo de trabajo subraya que el concepto de "reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial" ha de estar sujeto una vez más en este caso a interpretación estricta. Así pues, por ejemplo, la matriz de una multinacional, establecida en un tercer país, podría ser llevada ante los tribunales por un empleado del grupo que ejerza actualmente sus funciones en una de sus filiales europeas. La excepción prevista en el artículo 26.1.d) parece permitir a la empresa que solicite legalmente a la filial europea la transferencia de determinados datos relativos al empleado, si tales datos fuesen necesarios para su defensa.

¹⁴ Dictamen 6/2002 mencionado anteriormente.

En cualquier caso, esta excepción no puede utilizarse para justificar la transferencia de todos los ficheros del empleado a la empresa matriz del grupo, alegando la posibilidad de que algún día se empleen en tales procedimientos judiciales.

Además, esta excepción sólo puede aplicarse si se han cumplido las normas por las que se rigen los procedimientos penales o civiles aplicables a este tipo de situación internacional, especialmente si tenemos en cuenta que emanan de las exposiciones de los Convenios de La Haya de 18 de marzo de 1970 (Convenio sobre la "obtención de pruebas")¹⁵ y de 25 de octubre de 1980 (Convenio sobre el "acceso a la justicia")¹⁶.

2.5 TRANSFERENCIA NECESARIA PARA PROTEGER LOS INTERESES VITALES DEL INTERESADO (ARTÍCULO 26.1.e))

La excepción prevista en el artículo 26.1.e) se aplica obviamente cuando se transfieren datos en caso de urgencia médica, cuando se considere que son directamente necesarios para prestar la asistencia médica requerida.

Así pues, por ejemplo, ha de ser posible transferir datos de forma legal (incluidos determinados datos personales) si el interesado está inconsciente y necesita asistencia médica urgente, y sólo su médico habitual, establecido en un país de la UE, puede facilitar tales datos. En estos casos sería absurdo imponer cualquier otro tipo de requisito para transferir los datos legalmente.

La transferencia debe referirse al interés personal del interesado y, cuando esté relacionada con datos médicos, ha de ser necesaria para realizar un diagnóstico básico. Por consiguiente, esta excepción no podría utilizarse para justificar la transferencia de datos médicos personales a personas responsables del tratamiento y establecidas fuera de la UE, si su finalidad no es la de tratar el caso específico del interesado sino, por ejemplo, llevar a cabo una investigación médica general que no va a arrojar resultados hasta algún tiempo después. En estos casos, habría que cumplir los requisitos alternativos establecidos en el artículo 26.2 de la Directiva.

2.6 TRANSFERENCIA REALIZADA DESDE UN REGISTRO PÚBLICO (ARTÍCULO 26.1.f)

La excepción contemplada en el artículo 26.1.f) se refiere a transferencias "desde un registro público que, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta por el público en general o por cualquier persona que pueda demostrar un interés legítimo, siempre que se cumplan, en cada caso particular, las condiciones que establece la ley para la consulta".

Esta disposición de la Directiva es una consecuencia lógica de la naturaleza abierta de los registros mencionados, que pueden ser consultados libremente. Si un registro de este tipo puede ser consultado por cualquier persona en el interior del país o por cualquiera que tenga un interés legítimo, parece lógico que se permita su consulta a cualquier persona establecida en un tercer país.

¹⁵ Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil.

¹⁶ Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 tendente a facilitar el acceso internacional a la justicia.

Sin embargo, esta libertad de transferir datos no puede ser total. El considerando 58 de la Directiva declara que "en tal caso dicha transferencia no debe afectar a la totalidad de los datos o las categorías de datos que contenga el mencionado registro". No estaría en consonancia con el espíritu de lo dispuesto en el artículo 26.1.f), si este fundamento jurídico para proceder a la transferencia se emplease para vaciar de contenido tales registros, con el riesgo de que entidades establecidas en terceros países pudieran emplearlos, en último término, para fines distintos de aquéllos para los que se concibieron originalmente.

Además, el considerando 58 añade que "cuando la finalidad de un registro sea la consulta por parte de personas que tengan un interés legítimo, la transferencia sólo debería poder efectuarse a petición de dichas personas o cuando éstas sean las destinatarias". Cabe imaginarse que esta excepción podría ser utilizada, en aplicación del derecho nacional, por una persona nacida en un Estado miembro de la UE pero residente en un tercer país, para obtener extractos de sus certificados de estado civil de su lugar de nacimiento para residir de forma permanente en su nuevo país de residencia.

En todo caso, habrá que hacer referencia a las leyes y reglamentaciones del Estado miembro de la UE en que se creó el registro para verificar si esta excepción puede aplicarse en determinados casos específicos. En especial, estas leyes y reglamentaciones definirán los conceptos de "concebido para facilitar información al público" y de "interés legítimo" sobre la base de los cuales podría utilizarse la excepción.

3. CONCLUSIÓN

Como se indica en la introducción, con el presente documento de trabajo se pretende ofrecer directrices para interpretar las excepciones contempladas en el artículo 26.1 de la Directiva 95/46/CE de 24 de octubre de 1995.

En él, el Grupo de trabajo mantiene su interpretación anterior, expuesta en su documento de trabajo WP12, según la cual todas las excepciones enumeradas en el artículo 26.1 deben interpretarse de forma estricta.

Sin embargo, en este contexto de rápido incremento de las transferencias internacionales de datos que se ha producido en los últimos años, y que la práctica diaria de las autoridades nacionales de protección de datos considera obvio, el Grupo de trabajo considera necesario ofrecer recomendaciones adicionales por lo que se refiere a la aplicación de estas disposiciones.

Con ello, el Grupo de trabajo se muestra particularmente sensible a la preocupación de que los diversos argumentos legales que la Directiva ofrece como base para las transferencias internacionales de datos deberían utilizarse de manera coherente, y en todo caso de forma que no menoscabe el principio de protección adecuada, consagrado en el artículo 25 de la Directiva.

A este respecto, el Grupo de trabajo recomienda que el presente documento se lea conjuntamente con los demás documentos que ha adoptado anteriormente en el campo de las transferencias internacionales de datos, y especialmente con el documento WP74.

El Grupo de trabajo expresa su deseo de que los responsables del tratamiento de datos hagan uso de las excepciones del artículo 26.1 de conformidad con las recomendaciones expuestas en el presente documento.

Hecho en Bruselas, el

Por el Grupo de trabajo
El Presidente
Peter Schar